

**UNIDAD DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA (UAIP)**



**71-2012**

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la Ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas del día dieciocho de diciembre de dos mil doce.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintisiete de noviembre del año en curso, se recibió solicitud de acceso a la información por parte del licenciado [REDACTED] quien solicita: *"(...) a) sectores e instituciones públicas y privadas proponentes de los candidatos electos; b) Credenciales vigentes de las instituciones privadas proponentes, en las que se determina la existencia y legalidad de las mismas; c) Evaluación de los candidatos electos, conforme a los requisitos que la ley del ISTU exige; d) Análisis de cada uno de los directores electos, basado en su capacidad profesional, honestidad y probidad; y e) Resolución final por la que se decidió escoger a los candidatos"*.
2. Mediante resolución de fecha veintiocho de noviembre de los corrientes, con base a la facultad del inciso quinto del artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP), el suscrito previno al interesado para que aclarara uno de los extremos de su pretensión de acceso a la información en relación a la letra b) de su solicitud. Como respuesta a dicha prevención el licenciado [REDACTED] adujo que la credencial señalada se refiere *"(...) a la que otorgó el Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro a las organizaciones que propusieron candidatos y que hoy son directores"*. Asimismo, anexo copia simple de la convocatoria pública para proponer postulantes a directores del sector no gubernamental de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Turismo, publicada en el Diario de Hoy el día doce de septiembre de dos mil doce.
3. Por medio de auto de fecha cinco de diciembre del año que transcurre, el suscrito tuvo por evacuada la prevención en comento, delimitó e inició el procedimiento de acceso a la información circunscribiendo la pretensión del solicitante al nombramiento de los directores propietarios del Instituto Salvadoreño de Turismo (en lo consiguiente ISTU) dispuestos en la letra e) del artículo 6 de la Ley del Instituto Salvadoreño de Turismo (en adelante LISTU).
4. Mediante resolución de fecha trece del mes y año en curso, el suscrito resolvió ampliar el plazo de la tramitación de la solicitud del licenciado [REDACTED] por un periodo de cinco días.



adicionales, con base a la facultad establecida en el inciso primero del artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

5. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
6. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD**

Con la finalidad de mantener un orden lógico en la exposición de esta resolución y congruente con las pretensiones de acceso a la información por parte del peticionario, la respuesta a la solicitud debe efectuarse con base a la siguiente enumeración:

#### **I. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.**

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos, la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la Ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente a la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los petitionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

A partir de tales nociones, resulta pertinente analizar individualmente las pretensiones de acceso a la información incoadas por el licenciado [REDACTED] en el orden que fueron presentadas en su solicitud, a partir de las delimitaciones realizadas en la admisión de este proceso.

- a) *En relación a la información de los sectores e instituciones públicas y privadas proponentes de los candidatos electos.*

Sobre este particular, el suscrito advierte que con base en la letra e) del artículo 6 LISTU corresponde a las entidades gremiales de la empresa privada, organizaciones no gubernamentales, universidades privadas y sindicatos de empresa, todos ellos debidamente acreditados legalmente y vinculados a la temática de turismo, la prerrogativa de presentar propuestas para la elección y nombramiento de dos de los seis directores que conforman la Junta Directiva del ISTU.

En ese mismo contexto, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo número 167, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, que contiene las *Disposiciones especiales que regulan el procedimiento de selección de directores a los que se refiere el artículo 6 literal e) de la Ley del Instituto Salvadoreño de Turismo* (en adelante las disposiciones especiales) establece que corresponderá al Ministro de Turismo realizar el



proceso de convocatoria para la Junta Directiva del ISTU, en forma de llamamiento para que cada organismo proponente pueda remitir la documentación establecida en la ley, en tales disposiciones especiales, y la que sea solicitada en la respectiva convocatoria pública.

De lo cual puede deducirse que, la competencia *ratione materiae* para la realización de la convocatoria y el resultado de su llamamiento, le corresponde al Ministerio de Turismo a través de su titular como parte de sus atribuciones legales. En ese sentido, la información solicitada por el requirente obra en poder del citado ente obligado, quien podrá hacer efectivo su derecho de acceso ante su Oficial de Información.

En virtud de lo anterior, no siendo competente esta UAIP para dar trámite a la pretensión de acceso del peticionario, corresponde declarar improponible en este apartado la solicitud interpuesta por el licenciado [REDACTED], con base a los artículos 68 y 102 LAIP y, 20 y 45 CPCM.

b) *Sobre las credenciales vigentes de las instituciones privadas proponentes, en las que se determina la existencia de la legalidad de las mismas.*

De conformidad al artículo 2 de las disposiciones especiales es atribución del Ministerio de Turismo realizar el llamamiento para que las organizaciones vinculadas a la temática de turismo propongan candidatos a la Junta Directiva del ISTU. Para tal fin, el titular de ese ente obligado debe indicar en la convocatoria la documentación mínima que las entidades participantes deben suministrar para la validez de su participación en el proceso. Entre tales requisitos, la letra d) establece la necesaria presentación de los atestados que acrediten la existencia de la asociación o gremio los cuales –a la vez- legitiman su actuación por medio de su representante legal.

En el caso en comento, el día doce de septiembre de los corrientes, el Ministerio de Turismo publicó la convocatoria pública para la selección de la Junta Directiva del ISTU en cuyo contenido consta que entre los requisitos señalados para los postulantes se indicó que *“las personas jurídicas habilitadas para proponer postulantes deberán incorporar en su propuestas la credencial vigente del representante legal”*.

Precisamente, para el caso de las entidades gremiales de la empresa privada, como bien señaló el interesado, la institución proponente debió acreditar su existencia con base a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro (LAFSL).

Con tales elementos, es posible deducir que dentro del proceso de llamamiento público, la recepción de la documentación es obligación del Ministerio de Turismo, y no de esta Presidencia de la República. Sin perjuicio que –por otra vía- el interesado pueda acceder a la documentación requerida por medio del Registro Público de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro adscrito al Ministerio de Gobernación, artículos 58 y 59 LAFSL. Razón por la cual, resulta procedente declarar improponible en

este punto la solicitud interpuesta por el licenciado [REDACTED], con base a los artículos 68 y 102 LAIP y, 20 y 45 CPCM.

*c) Evaluación de los candidatos electos, conforme a los requisitos que la ley del ISTU exige.*

Como parte de la facultad de control de la legalidad en la elección de funcionarios de segundo grado, las disposiciones especiales facultan al Ministro de Turismo realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 y 9 LISTU. De ahí que, el examen de cada candidato propuesto sea competencia de ese ente obligado en concatenación a lo dispuesto en la ley de la materia.

Por tal motivo, es menester declarar improponible en este particular la solicitud interpuesta por el licenciado [REDACTED], con base a los artículos 68 y 102 LAIP y, 20 y 45 CPCM.

*d) Análisis de cada uno de los directores electos, basado en su capacidad profesional, honestidad y probidad.*

Como se anticipó en el apartado anterior, en el proceso de elección de funcionarios del ISTU, el control de legalidad de los candidatos es atribuido reglamentariamente al Ministro de Turismo, quien como complemento de sus potestades discrecionales realizó el examen de idoneidad de los postulantes propuestos por las diferentes instituciones previo a su remisión al Presidente de la República. En consecuencia, el análisis de los elementos de aptitud y suficiencia tales como: capacidad profesional, honestidad y probidad fueron realizados en el citado ente obligado; por lo que consiguientemente, la información resultante obra en su poder.

En dicha circunstancia, es procedente declarar improponible en este ítem la solicitud interpuesta por el licenciado [REDACTED], con base a los artículos 68 y 102 LAIP y, 20 y 45 CPCM.

*e) Resolución final por la que se decidió escoger a los candidatos electos.*

Acorde a la letra e) del artículo 6 LISTU corresponde al Presidente de la República la elección de dos directores del ISTU con base a un listado abierto de candidatos, cuyo procedimiento de selección se remite a las disposiciones especiales cuya gestión directa está dispuesta al Ministro de Turismo.

Como resultado de dicho procedimiento –la elección de funcionarios de segundo grado–, está implícita la facultad de control de legalidad e idoneidad a cargo del titular del Ministerio de Turismo, quien con base a su competencia funcional selecciona a los candidatos que serán puestos a consideración del Presidente de la República.

En ese sentido, la inclusión en el proceso aplicativo de la ley de una estimación subjetiva propia del Presidente de la República con la que se completa el cuadro legal que condiciona la elección de



funcionarios del ISTU, constituye la completa configuración de una potestad discrecional del titular del Órgano Ejecutivo. Es decir, la remisión parcial de un cuadro regulativo de la potestad de un funcionario público dispuesta en la ley a partir de la apreciación de circunstancias subjetivas, singulares y propias de la dirección de la Administración Pública.

Por ese motivo, el acto administrativo de elección de un funcionario de segundo grado por parte del Presidente de la República –como elemento de la potestad discrecional- deviene medido de los mecanismos de control de legalidad e idoneidad establecidos en la ley. De manera que, cuando no se prevea otra forma de control, la nominación de un funcionario a un cargo público se traduce en el acto de nombramiento por medio del correspondiente Acuerdo Ejecutivo.

Para el caso en comento, el nombramiento de los dos directores del ISTU se realizó por medio del Acuerdo Ejecutivo número 424, de fecha tres de noviembre del año que transcurre, publicado en el Diario Oficial número 213, tomo 397, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, en donde se eligieron a los señores Julio Cesar Reyes Aguilar y Blanca Natalia de la Trinidad Montes Berdugo como directores propietarios, y Fátima Elena Pérez Cordero y María Eugenia Aguilar Castro como sus respectivos suplentes.

En tal sentido, con base a los efectos de oponibilidad de los artículos 7 y 8 del Código Civil, el nombramiento ha surtido plenos efectos de publicidad legal. Dicho documento puede encontrarse en línea en el enlace: <http://www.imprentanacional.gob.sv/index.php/servicios/en-linea/ciudadano/archivo-digital-del-diario-oficial>

Finalmente, según la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 68 LAIP, es preciso hacer de conocimiento al requirente que puede interponer su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Turismo, mediante escrito dirigido al Oficial de Información de dicha entidad, licenciada Glenda de Cáceres, ubicada en Alameda Enrique Araujo, pasaje y edificio Carbonell, número 2, segunda planta, Colonia Roma, San Salvador.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárese incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer de los puntos a), b), c) y d) de la solicitud presentada por el licenciado [REDACTED], con base a lo dispuesto en los artículos 68, 102 LAIP, 20 y 45 CPCM, 6 letra e) LISTU y las Disposiciones especiales que regulan el procedimiento de selección de directores a los que se refiere el artículo 6 literal e) de la Ley del Instituto Salvadoreño de Turismo.

2. Declárese improponible las pretensiones de acceso a la información pública incoadas por el licenciado [REDACTED], en lo concerniente a los literales a), b), c) y d) de la solicitud con base a lo dispuesto en los artículos 68, 102 LAIP, 20 y 45 CPCM, 6 letra e) LISTU y las Disposiciones especiales que regulan el procedimiento de selección de directores a los que se refiere el artículo 6 literal e) de la Ley del Instituto Salvadoreño de Turismo.
3. Póngase a disposición del licenciado [REDACTED] el enlace electrónico en el que puede encontrar el Acuerdo Ejecutivo de nombramiento de los directores del ISTU, acorde a lo requerido en la letra e) de la solicitud de mérito.
4. Hágase de conocimiento al licenciado [REDACTED] que puede interponer su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Turismo, mediante escrito dirigido al Oficial de Información de dicha entidad, licenciada Glenda de Cáceres, ubicada en Alameda Enrique Araujo, pasaje y edificio Carbonell, número 2, segunda planta, Colonia Roma, San Salvador.
5. Notifíquese al interesado en el lugar señalado al efecto en la solicitud en comento.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

